

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en contra del auto fechado 20 de octubre de 2019, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 9 de Diciembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez de diciembre del dos mil veinte

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, contra el auto fechado veinte (20) de octubre de 2020, notificado por estados el veintiuno (21) del mismo mes y año, que amplió el término en el cual el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO puede visitar a su hijo SALOMON, esto es, de una hora semanal, a dos (02) horas, en el horario de 3 a 5 de la tarde a partir del pasado 23 de octubre.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ sustentó el recurso en los siguientes hechos:

1. Sintetiza sus argumentos en los antecedentes de abandono por más de 20 meses del progenitor demandante a su hijo Salomón; además del maltrato físico al que lo sometió a sus escasos 7 meses de edad, del que hay evidencia en el material probatorio existente en el expediente y que anexo a este escrito.
2. Además, el derecho de visitas que se reclama, no es un derecho que le beneficie de manera directa a los padres, sino que es un derecho que le corresponde a los hijos en razón del principio del interés superior de los niños y de su desarrollo integral, que consiste en la garantía del goce de los niños de todos sus derechos y no que por gozar de uno (que tiene su condición de no poner en peligro su integridad), precisamente sea este derecho el que ponga en peligro los demás derechos, como lo sería el derecho que tiene el niño SALOMÓN a su salud física y psicológica.
3. Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones dentro de las presentes diligencias, no existe oposición al derecho de visitas que le asiste al menor, pero si en las condiciones en que se está otorgando por parte del administrador de justicia, toda vez que como garante del interés superior del niño que permita un desarrollo su desarrollo integral, se ha permitido que un señor agresivo con antecedentes de violencia intrafamiliar y maltrato directo al niño SALOMON, tenga visitas con el niño sin que el progenitor muestre señal o intención alguna de atender la orden de este Despacho de atender las valoraciones psicológicas (no ha asistido a las terapias PROGRAMADAS con el ICBF) y/o psiquiátricas ante el Instituto de medicina legal.
4. El Desarrollo integral del menor, no solo lo requiere del reconocimiento derecho de visitas que le asiste al niño SALOMON, que el padre reitera y ahora pretende ampliar, de forma conjunta se requiere atender derechos inherentes también del

menor y no menos importantes, como lo es el defender y propender por su seguridad ante ya conocidos agresores (progenitor).

5. Recordemos que estamos ante un progenitor que no ha tenido tratamiento alguno (eso si no se ha probado al Despacho) a sus antecedentes de violencia y respuesta agresiva, que pese a no tenerse como reconocidos por el aquí administrador de Justicia, si existen documentos que hacen parte del caudal probatorio que ratifican y se constituyen en prueba sumaria de la violencia física ejercida por el demandante contra mi poderdante y su menor hijo (folio 43, 45 a 60 y 64) que además es reconocida por el agresor y aquí demandante (Folios 61 a 62) y contra terceros. Desconocer el derecho de protección del Estado que le asiste al niño SALOMON, vulneraría la prevalencia que tienen el interés superior del niño, de igual forma no se estaría dando el valor probatorio a las denuncias y ESCRITO DE ACUSACION DEL FISCAL por maltrato físico a la progenitora y al niño SALOMON, conforme lo requiere el artículo 176 del Código General del Proceso y por tanto el administrador de la justicia estaría permitiendo el riesgo de vulneración de derechos del menor, al otorgar y/o ampliar visitas de un progenitor agresor que no se ha tratado.
6. Se debe tener en cuenta que obra en el expediente y se puede evidenciar, prueba del maltrato ocasionado por el progenitor a su hijo; sin embargo en la audiencia del 4 de Agosto de 2020, la señora juez, manifestó que ante este hecho no estaba probado; sin embargo existe en el expediente el libro de población del CAI del barrio Terrazas, que dice que el 08 de marzo de 2018 el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO golpea a la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y al niño SALOMON de tan solo en esa época 7 meses de edad; además que a partir de ese momento no volvió a tener contacto con el niño, por lo que no ha contribuido a su desarrollo integral, físico, emocional, formación; como tampoco ha contribuido a los gastos que por alimentos requiere el niño para un adecuado e integral desarrollo; solo hasta 20 meses después, vuelve a tener un acercamiento hacia el niño. Es decir, el niño SALOMÓN, estuvo en el abandono total por parte de su progenitor desde los siete (7) meses hasta los 36 meses de edad.
7. Teniendo en cuenta lo ordenado por la señora juez, en la audiencia del 4 de Agosto de 2020, esto es, la valoración del progenitor por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la terapia de escuela de padres, a la fecha no se ha presentado a ninguna de las terapias de manera videollamada con la psicóloga y mi poderdante para surgir de esta manera la efectividad del tratamiento dispuesto por la señora juez, razón a que a la fecha no se ha podido allegar el debido informe por la psicóloga del ICBF.
8. Es importante tener en cuenta que la filiación o vínculo de padre e hijo no se puede materializar en la cantidad de horas por visita sino a través de la disposición de la calidad del tiempo compartido e incluso la importancia de la escuela de padres para fomentar una buena comunicación entre estos y así implementar de manera directa el vínculo deseado por la parte demandante.
9. Es desproporcional solicitar derechos, cuando los derechos de visita le corresponden al niño y no al progenitor, cuando el niño SALOMON está en una transición de conocimiento de su progenitor que lo dejó en estado de abandono físico, psicológico, económico, emocional, de formación, llevando solo semanas de conocerlo, cuando la transición no es apoyada por un profesional para el tratamiento que adecue pautas psicológicas que garanticen el bienestar del menor y máxime cuando aún el señor demandante no ha acatado las órdenes dictadas por la señora Juez para el Desarrollo procesal y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos que le asisten al menor SALOMON VALDIVIESO VESGA.
10. Dentro de los anexos se incluye un archivo denominado "material probatorio" y en el se encuentra varios diálogos como medio de datos entre demandante y

demandado, en uno de ellos se lee:

"Se lo juro por mi dios que mi hijo se lo quito, acuérdesse la pelea es peliando y nos vemos en el juicio voy con toda contra ud, no voy a tener compasión, porque ud no la ha tenido conmigo se..."

En este orden de ideas, con fundamento en el interés superior del niño y en especial protección de su seguridad física y emocional para su efectivo desarrollo integral, solicita se reponga el auto recurrido y niegue la ampliación del horario de visitas. Además, se requiera al progenitor para que aporte prueba de la asistencia a las valoraciones emitidas por psicología y/o psiquiatría y el tratamiento que le fue ordenado por el Despacho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se pronunció así:

1. Dentro del presente proceso se busca la prevalencia de los derechos del menor S.V.V. y así mismo, un desarrollo integral en su etapa de crecimiento, razón por la cual nos encontramos frente a derechos inherentes al menor que están en primer grado y sobre los caprichos o deseos de sus padres.
2. Entre la primacía de esos derechos encontramos un desarrollo constitucional en el artículo 44, donde consagra que los niños dentro de nuestro Estado tienen derecho a: *....." tener una familia y no ser separados de ella"* y entendiendo las nuevas formas de familia existentes en nuestra sociedad, es viable el restablecimiento del derecho, que ha realizado el despacho al poder permitir que mi mandante también pueda disfrutar, así sea de una hora o dos horas una vez a la semana, que no es suficiente para el tiempo que ha estado alejado de su hijo, sin embargo, en busca del fortalecimiento del lazo afectivo en la etapa en la que se encuentra el menor, se ha podido disfrutar al máximo, esperando que cada vez sea mayor el tiempo de disfrute de padre e hijo y que como consecuencia ha servido también para restablecer poco a poco la relación de los padres y entender la importancia del bienestar del menor. En estos momentos podemos concluir que el menor S.V.V. está disfrutando de su familia y ser privado de ese derecho va en contravía de nuestras normas.
3. Así mismo, constitucionalmente se ha desarrollado el concepto de interés superior del menor y me permito traer a colación la sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz que expone:

"El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor".

4. Características que se ajustan al caso que nos ocupa, por tanto, el apoderado de la demandada debe entender que este es un proceso independientemente que busca el bienestar integral del menor S.V.V. y no satisfacer las necesidades de los padres, por tanto las afirmaciones de un supuesto maltrato al menor ya están desvirtuadas, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo probatorio se logró demostrar que mi mandante no ha agredido a su menor hijo, ahora bien el proceso

penal de violencia intrafamiliar y los otros procesos que allegaron como pruebas dentro de las presentes actuaciones, se encuentra en espera de un debate probatorio y es preciso recordarle que mi mandante se encuentra amparado en el derecho constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia:

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."(Artículo 29 CP), motivo por el cual los juicios condenatorios y aseveraciones contra el buen nombre de mi mandante, no son más que apreciaciones personales que realiza el demandado y que deben ser desestimados por el despacho al no contar con una sentencia condenatoria o una valoración médica que permita concluir dichas afirmaciones.

5. En ese sentido, dentro del desarrollo de este proceso se puede evidenciar y resaltar la voluntad de mi mandante en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas por el juzgado y así mismo la responsabilidad en sus deberes y obligaciones como padre, de las cuales había sido privado por incompatibilidades con la progenitora y que el despacho ha logrado restablecer provisionalmente, los cuales parecen pocos avances, pero el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, es consciente de que debe iniciar una relación poco a poco con su hijo, para poder disfrutar a plenitud de su hijo con el paso de tiempo.
6. Dentro del desarrollo legal de la protección e intereses del menor se desprende de la ley 1098 de 2006 que en su Capítulo II desarrolla los Derechos y libertades de los niños, niñas y los adolescentes entre ellos por resaltar:

"Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.

En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

7. Derechos que no les corresponden a los padres, por el contrario, son innatos al menor S.V.V., razón por la cual todas las partes dentro de este proceso deben vigilar de su protección y cumplimiento. En ellos encontramos la obligación de los padres de participar de forma solidaria, para lograr un acuerdo en su cuidado personal, visitas y custodia que, en el caso en particular, no se contó con esa disposición por las partes aquí referenciadas y en busca de ese restablecimiento esencial nos encontramos y es así como la suscrita no entiende la posición de la demandada al negarse al derecho del menor de poder disfrutar de su padre.
8. A pesar de que no ha sido permanente la presencia de mi mandante en la vida del

menor y en estos momentos no se ha logrado esa permanencia, el señor ERIC VALDIVIESO en sus visitas provisionales ha logrado establecer un reconocimiento por parte de su hijo y ha creado vínculos filiales, que se están fortaleciendo día a día con el disfrute al máximo del tiempo concedido por el despacho para ello, como se ha podido evidenciar con los videos y fotos allegados al despacho, en presencia siempre de la progenitora, es así que con el ánimo de alimentar esa constancia de mi mandante con su hijo se buscó la ampliación del horario con el ánimo de poder conocerse más a fondo y poder disfrutar de su compañía una hora más.

En consecuencia, solicita se desestime los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por ausencia de argumentos fácticos y probatorios, y en su lugar reitere la decisión de ampliación del horario de visitas.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en providencia de fecha 20 de octubre del presente año, se vulneró el interés superior del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA y en especial su protección, seguridad física y emocional para con su efectivo desarrollo integral, al ampliar el régimen de visitas decretado de manera provisional en audiencia del 4 de agosto de 2020, de una (01) hora a dos (02) horas semanales, entre él y su padre ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO.

Pues bien, el artículo 44 de la Constitución Política dispone como un derecho fundamental de los niños el de *"tener una familia y no ser separado de ella"*.

A su vez, inciso 3º del artículo 44, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Ello quiere decir que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder.

En este tipo de casos, las autoridades administrativas y los jueces tienen una labor trascendental que no consiste en determinar qué derecho debe ceder, sino la manera de materializar el interés previsto en el artículo 44 de la Constitución.

Con mayor razón, si los padres –quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos- hacen parte del conflicto, lo crean o lo alientan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración.

Ahora bien, frente a la inexistencia de un modelo único y a la recomposición de la familia se presentan nuevos retos para la sociedad, el Estado y los padres en relación con sus hijos.

Entre estos desafíos, se encuentra el hecho de que en la ruptura de los vínculos afectivos entre los padres se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.

En la Observación General No. 17 del Comité de los Derechos del Niño, se indicó que:

"En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres".

No obstante, ello debe complementarse con la Observación General No. 7 de este Comité que ya había indicado que para la realización de los derechos de los niños en la primera infancia se debían respetar las funciones parentales y la supremacía de los padres, circunstancia que implica reconocer que ellos tienen la obligación primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, lo cual lleva consigo la obligación de no separar a los niños de sus padres.

Ahora bien, el régimen de custodias y visitas en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior.

El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

La Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna.

En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

Según ha sido precisado por este Tribunal:

"(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos" (Corte Constitucional. Sentencia T-500/93).

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

Finalmente, no hay que desconocer lo señalado en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, que dice:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario".

V. CASO CONCRETO

Mediante audiencia de fecha 4 de agosto de 2020, el Despacho decretó el siguiente régimen de visitas provisionales:

- Visitas provisionales a favor del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, todos los sábados de 4 a 5 de la tarde a partir del 8 de agosto de 2020, supervisadas por la abuela paterna o tío paterno, y por la señora LEYDY JOHANA VESGA SUAREZ, quien tendrá la opción de delegar la función de supervisión a la persona que ella considere idónea.
- Igualmente, las visitas se llevarán a cabo en las cercanías del domicilio del niño SALOMON, sin salirse del barrio en donde vive el menor, advirtiendo al señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO que deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad en aras de evitar exponer a su menor hijo al contagio del COVID-19.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 20 de octubre del presente año, a solicitud de la parte actora, el Juzgado decidió:

- Ampliar el término en el cual el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO visita a su hijo SALOMON de una hora semanal, a DOS (02) HORAS, en el horario de 3 a 5 de la tarde a partir del pasado sábado 23 de octubre, conservando la forma y lugar donde se llevan a cabo las mismas, señalados en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2020 y aclarado en providencia del 25 de agosto pasado.

Desde el 4 de agosto a la fecha, la parte actora ha presentado 6 memoriales con anexos (18 de agosto, 3 de septiembre, 19 de octubre, 3, 17 y 24 de noviembre de 2020), en donde pone en conocimiento las visitas realizadas al menor SALOMON, las cuales se han llevado a cabo en completa normalidad y de conformidad a lo decretado por el Despacho.

Es así, que la parte demandada en ningún momento ha manifestado que, en las visitas realizadas hasta el momento, el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO ha tenido algún comportamiento inadecuado, violento o de otra índole, hacia su menor hijo SALOMON, que lleven a esta funcionaria u/a otra autoridad competente, a tomar medidas de protección. Además, las visitas han sido supervisadas por ella.

Tal como se refirió en párrafos anteriores, la Corte ha señalado que las visitas son un instrumento que contribuyen al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

Además, no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

Es por ello que tanto la decisión tomada el pasado 4 de agosto como la decisión de ampliar el régimen de visitas provisionales del 20 de octubre del presente año, buscan restablecer el vínculo afectivo, emocional, moral, y psicológico entre el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y su hijo SALOMON, que por diferentes circunstancias se ha visto vulnerado.

La parte demandada se contradice cuando manifiesta que no existe oposición al derecho de visitas que le asiste al menor, pero sí en las condiciones en que se está otorgando por parte del administrador de justicia, toda vez que como garante del interés superior del niño que permita su desarrollo integral, se ha permitido que un señor agresivo con antecedentes de violencia intrafamiliar y maltrato directo al niño SALOMON, tenga visitas con él.

Pero a la fecha, el proceso penal en contra del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO

QUINTERO no ha concluido, sin lo cual se pueda tomar un camino o decisión diferente en el presente asunto.

Además, se encuentra pendiente por realizar el INFORME PSIQUIATRICO O PSICOLOGICO CON FINES DE REGULACION DE VISITAS Y REGULACION DE ALIMENTOS por parte del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, ordenado en audiencia de fecha 3 de agosto de 2020, el cual por diferentes motivos (demora en la entrega de los documentos – no lectura de los mismos), hasta el momento no se ha podido llevar a cabo.

Por lo tanto, aquí deben prevalecer los derechos del niño SALOMON por el de sus padres.

Obsérvese, con las pruebas aportadas de las visitas realizadas, que hasta el momento la decisión adoptada ha sido eficaz, pues se puede apreciar una mejora en las relaciones, no solo entre el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y su menor hijo SALOMON, sino también con su familia extensa (abuela paterna).

Por lo tanto, se niega el recurso solicitado.

Ahora bien, la parte actora a través de la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, hace la siguiente solicitud:

- Visita especial para los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, supervisadas como se ha venido realizando al menor S.V.V. en el lugar de residencia del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO, ubicada en la Avenida No.15-51 Torre 2 apartamento 1104 del municipio de Piedecuesta desde las 11:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido establecer un régimen de visitas o definir la custodia del menor en el presente asunto, debido que se encuentra pendiente el informe de Medicina Legal y atendiendo a que la demandada retardo el envió de los documentos solicitados.

Que el señor SANTIAGO VALDIVIESO quiere compartir junto con su familia (padres e hermanos) e hijo, con la intención de realizar un compartir y que el menor pueda disfrutar de otro espacio diferente al domicilio del padre de la demandada, en donde se ha venido realizando las visitas provisionales.

De lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, se opone por las siguientes razones:

- Obedece a que, en su calidad de apoderado judicial, le obliga el deber de corresponsabilidad con respecto al cumplimiento del derecho que tiene el niño a su desarrollo integral, considerando que la visita que esboza la parte demandante no es pertinente pues se quiere realizar en el lugar de residencia del demandante, sin tener en cuenta que:
 - El niño desde hace más de 20 meses no se ha separado de la familia materna y por su edad, este repentino y abrupto giro del normal desarrollo de la vida cotidiana le causaría un posible impacto emocional y daño psicológico.
 - Una posible orden de visitas en ese sentido, estaría sujeta al cumplimiento de lo ordenado por la señora juez en el sentido de asistir al ICBF a los cursos pedagógicos y al resultado de la valoración médica también ordenada.
- Ni el resultado de lo actuado por el ICBF ni de lo evaluado por el ICML, se ha allegado al proceso.

- Los informes del ICBF y de MEDICINA LEGAL no se han allegado por culpa de mi representada.
- Es menester manifestar al despacho que no se han tenido en cuenta, las consideraciones que hemos presentado para el desarrollo del proceso, además de ejercer la representación judicial del niño, me obliga el deber del suscrito de corresponsabilidad; y el derecho a las visitas y a tener una familia (Con el antecedente de violencia y abandono hacia el niño por parte del padre), que tiene supremacía en favor del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA, y no del padre, abuelos y tíos.
- Propone que la visita para estas fechas especiales (24 y 31 de diciembre de 2020), le correspondan a los abuelos y tíos paternos de SALOMON VALDIVIESO VESGA en los horarios de 2:00 pm a 4:00 pm, en el domicilio donde se han venido desplegando las visitas satisfactoriamente, esto en la residencia del abuelo materno supervisadas por su progenitora la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.
- Esto en consideración a que el menor SALOMON VALDIVIESO VESGA pueda compartir con su familia paterna; pero se solicita se tenga en cuenta los antecedentes de la relación filial entre padre e hijo.

Pues bien, ya en párrafos precedentes se ha señalado la importancia de las visitas en el desarrollo integral del menor y en el proceso de restablecimiento de las relaciones entre padres separados.

Sin embargo, también es importante que las partes cumplan con los requerimientos que el despacho ha realizado y que, al parecer, según lo aportado por los abogados, ni la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ ni el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO, han asumido.

Por lo tanto, se accederá parcialmente a lo requerido por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho procederá a fijar de manera parcial lo concerniente a fechas especiales del presente año, esto es, los días 24 y 31 de diciembre, de la siguiente manera y de acuerdo al horario planteado por la parte demandada:

- El señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO y su familia tendrá derecho de visitas con el menor SALOMON VALDIVIESO VESGA en el horario comprendido de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., conservando la forma y lugar donde se llevan a cabo las mismas, señalados en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2020 y aclarado en providencia del 25 de agosto pasado.

No se accede a que las visitas se realicen en la casa del progenitor del menor SALOMON, hasta tanto no se reciban por parte del INCBF y del INMLYCF de esta ciudad, los resultados de los informes ordenados en providencia de fecha 4 de agosto del presente año.

Por último y no menos importante, la parte demandada denuncia que el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO no se ha presentado a ninguna de las terapias (videollamada con la psicóloga), para surgir de esta manera la efectividad del tratamiento dispuesto por la señora juez, razón a que a la fecha no se ha podido allegar el debido informe por la psicóloga del ICBF.

Por lo tanto, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia para que remita un informe detallado del seguimiento terapéutico realizado a los señores ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ por el Grupo Interdisciplinario de esa Entidad, en materia de manejo de rol de padres separados, ordenado en audiencia de fecha 4 de agosto de 2020.

Adviértase al señor VALDIVIESO QUINTERO que, de corroborarse lo señalado por el apoderado de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, hasta tanto no preste su colaboración para llevar a cabo el tratamiento ordenado por el Despacho, no se resolverán más solicitudes que tengan que ver con las visitas entre él y su menor hijo SALOMON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2020, solicitado por el apoderado judicial de la demandada señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que remita un informe detallado del seguimiento terapéutico realizado a los señores ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ por el Grupo Interdisciplinario de esa Entidad, en materia de manejo de rol de padres separados, ordenado en audiencia de fecha 4 de agosto de 2020. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Acceder parcialmente a lo requerido por la parte actora respecto a visitas para los días de navidad y año nuevo. En consecuencia, el Despacho procederá a fijar de manera parcial lo concerniente a fechas especiales del presente año, de la siguiente manera:

- El señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO y su familia tendrá derecho de visitas con el menor SALOMON VALDIVIESO VESGA los días 24 y 31 de diciembre de 2020, en el horario comprendido de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., conservando la forma y lugar donde se llevan a cabo las mismas, señalados en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2020 y aclarado en providencia del 25 de agosto pasado.

CUARTO: ADVERTIR al señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO que, de corroborarse el incumplimiento a las citas programadas por el ICBF para el seguimiento terapéutico en materia de manejo de rol de padres separados, ordenado en audiencia del 4 de agosto de 2020, no se resolverán más solicitudes que tengan que ver con las visitas entre él y su menor hijo SALOMON, hasta tanto no preste su colaboración para llevar a cabo el tratamiento ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de170b778792a90328c91bd702b6a4ed7fa2e474797458694e64125bc1744688

Documento generado en 10/12/2020 11:39:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**